

SEGUROS DE PROTECCION DE TARJETAS

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Cláusula 1 – LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

Cláusula 2 – PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

Cláusula 3 – MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

Cláusula 4 – DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

Cláusula 6 – CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

Cláusula 7 – RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

Cláusula 8 – RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

Cláusula 9 – REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Cláusula 10 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Cláusula 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

Cláusula 11 – PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C. Civil).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato (art. 1577 C. Civil).

Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C. Civil).

Cláusula 12 – FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

Cláusula 13 – DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Cláusula 14 – OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.- según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

Cláusula 15 – ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

Cláusula 16 – CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

Cláusula 17 – CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 18 – VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario (Art.1605 C. Civil).

Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art.1605 C. Civil).

Cláusula 19 – GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

Cláusula 20 – REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

Cláusula 21 – PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

Cláusula 22 – ANTICIPO

Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cláusula 23 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora (Art.1592 C. Civil).

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado o de su derechohabiente, éste puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador (Art.1593 C. Civil).

Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspenderá hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art.1593 C. Civil).

El Asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos (Art.1593 C. Civil).

Cláusula 24 – SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

Cláusula 25 – DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.).

Cláusula 26 – SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre



Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-
que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

Cláusula 27 – MORA AUTOMÁTICA

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).

Cláusula 28 – PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art.666 C. Civil).

Cláusula 29 – DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

Cláusula 30 – CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 31 – PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

Cláusula 32 – DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.Civil.)

Cláusula 33 – JURISDICCIÓN

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario. s

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cláusula 34 – TARIFA DE CORTO PLAZO

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima aplicando la tabla de corto plazo inserta al final de esta cláusula.

Si el Asegurado opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.)

Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste
1	0,0833	121	0,4000	241	0,7110	361	0,9910
2	0,0833	122	0,4000	242	0,7140	362	0,9930
3	0,0833	123	0,4165	243	0,7160	363	0,9950
4	0,0833	124	0,4165	244	0,7180	364	0,9980
5	0,0833	125	0,4165	245	0,7210		
6	0,0833	126	0,4165	246	0,7230		
7	0,0833	127	0,4165	247	0,7250		
8	0,0833	128	0,4165	248	0,7280		
9	0,0833	129	0,4165	249	0,7300		
10	0,0833	130	0,4165	250	0,7320		
11	0,0833	131	0,4165	251	0,7350		
12	0,0833	132	0,4165	252	0,7370		
13	0,0833	133	0,4165	253	0,7390		
14	0,0833	134	0,4165	254	0,7420		
15	0,0833	135	0,4165	255	0,7440		
16	0,1000	136	0,4500	256	0,7460		
17	0,1000	137	0,4500	257	0,7490		
18	0,1000	138	0,4500	258	0,7510		
19	0,1000	139	0,4500	259	0,7530		
20	0,1000	140	0,4500	260	0,7560		
21	0,1000	141	0,4500	261	0,7580		
22	0,1000	142	0,4500	262	0,7600		
23	0,1000	143	0,4500	263	0,7630		
24	0,1000	144	0,4500	264	0,7650		
25	0,1000	145	0,4500	265	0,7670		
26	0,1000	146	0,4500	266	0,7700		
27	0,1000	147	0,4500	267	0,7720		
28	0,1000	148	0,4500	268	0,7740		
29	0,1000	149	0,4500	269	0,7770		
30	0,1000	150	0,4500	270	0,7790		
31	0,1000	151	0,5020	271	0,7810		
32	0,1000	152	0,5040	272	0,7830		
33	0,1500	153	0,5060	273	0,7860		
34	0,1500	154	0,5090	274	0,7880		
35	0,1500	155	0,5110	275	0,7900		
36	0,1666	156	0,5130	276	0,7930		

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste
37	0,1666	157	0,5160	277	0,7950		
38	0,1666	158	0,5180	278	0,7970		
39	0,1666	159	0,5200	279	0,8000		
40	0,1666	160	0,5230	280	0,8020		
41	0,1666	161	0,5250	281	0,8040		
42	0,1666	162	0,5270	282	0,8070		
43	0,1666	163	0,5300	283	0,8090		
44	0,1666	164	0,5320	284	0,8110		
45	0,1666	165	0,5340	285	0,8140		
46	0,2000	166	0,5370	286	0,8160		
47	0,2000	167	0,5390	287	0,8180		
48	0,2000	168	0,5410	288	0,8210		
49	0,2000	169	0,5440	289	0,8230		
50	0,2000	170	0,5460	290	0,8250		
51	0,2000	171	0,5480	291	0,8280		
52	0,2000	172	0,5510	292	0,8300		
53	0,2000	173	0,5530	293	0,8320		
54	0,2000	174	0,5550	294	0,8350		
55	0,2000	175	0,5580	295	0,8370		
56	0,2000	176	0,5600	296	0,8390		
57	0,2000	177	0,5620	297	0,8420		
58	0,2000	178	0,5650	298	0,8440		
59	0,2000	179	0,5670	299	0,8460		
60	0,2000	180	0,5690	300	0,8490		
61	0,2000	181	0,5720	301	0,8510		
62	0,2000	182	0,5740	302	0,8530		
63	0,2500	183	0,5760	303	0,8560		
64	0,2500	184	0,5790	304	0,8580		
65	0,2500	185	0,5810	305	0,8600		
66	0,2500	186	0,5830	306	0,8630		
67	0,2500	187	0,5860	307	0,8650		
68	0,2500	188	0,5880	308	0,8670		
69	0,2500	189	0,5900	309	0,8700		
70	0,2500	190	0,5930	310	0,8720		
71	0,2500	191	0,5950	311	0,8740		
72	0,2500	192	0,5970	312	0,8770		
73	0,2500	193	0,5990	313	0,8790		
74	0,2500	194	0,6020	314	0,8810		
75	0,2500	195	0,6040	315	0,8840		
76	0,3000	196	0,6060	316	0,8860		
77	0,3000	197	0,6090	317	0,8880		
78	0,3000	198	0,6110	318	0,8910		
79	0,3000	199	0,6130	319	0,8930		

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste	Días de Cobertura	Factor de Ajuste
80	0,3000	200	0,6160	320	0,8950		
81	0,3000	201	0,6180	321	0,8980		
82	0,3000	202	0,6200	322	0,9000		
83	0,3000	203	0,6230	323	0,9020		
84	0,3000	204	0,6250	324	0,9050		
85	0,3000	205	0,6270	325	0,9070		
86	0,3000	206	0,6300	326	0,9090		
87	0,3000	207	0,6320	327	0,9120		
88	0,3000	208	0,6340	328	0,9140		
89	0,3000	209	0,6370	329	0,9160		
90	0,3000	210	0,6390	330	0,9190		
91	0,3000	211	0,6410	331	0,9210		
92	0,3000	212	0,6440	332	0,9230		
93	0,3332	213	0,6460	333	0,9260		
94	0,3332	214	0,6480	334	0,9280		
95	0,3332	215	0,6510	335	0,9300		
96	0,3332	216	0,6530	336	0,9330		
97	0,3332	217	0,6550	337	0,9350		
98	0,3332	218	0,6580	338	0,9370		
99	0,3332	219	0,6600	339	0,9400		
100	0,3332	220	0,6620	340	0,9420		
101	0,3332	221	0,6650	341	0,9440		
102	0,3332	222	0,6670	342	0,9470		
103	0,3332	223	0,6690	343	0,9490		
104	0,3332	224	0,6720	344	0,9510		
105	0,3332	225	0,6740	345	0,9540		
106	0,4000	226	0,6760	346	0,9560		
107	0,4000	227	0,6790	347	0,9580		
108	0,4000	228	0,6810	348	0,9600		
109	0,4000	229	0,6830	349	0,9630		
110	0,4000	230	0,6860	350	0,9650		
111	0,4000	231	0,6880	351	0,9670		
112	0,4000	232	0,6900	352	0,9700		
113	0,4000	233	0,6930	353	0,9720		
114	0,4000	234	0,6940	354	0,9740		
115	0,4000	235	0,6970	355	0,9770		
116	0,4000	236	0,7000	356	0,9790		
117	0,4000	237	0,7020	357	0,9810		
118	0,4000	238	0,7040	358	0,9840		
119	0,4000	239	0,7070	359	0,9860		
120	0,4000	240	0,7090	360	0,9880		

CONDICIONES ESPECÍFICAS
COBERTURA DE ROBO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

Cláusula 1 - Definiciones

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) Tarjeta de Débito o Crédito: es la tarjeta plástica emitida a la orden del Asegurado que permite la extracción de dinero en efectivo de Cajeros Automáticos mediante la utilización de una clave o código personal.
- b) Cajero Automático: es todo equipo incorporado a la Red y habilitado para realizar determinadas operaciones bancarias con la Tarjeta de Débito o Crédito.
- c) Red: es la red de Cajeros Automáticos que permite la extracción de dinero en efectivo con la Tarjeta de Débito o Crédito del Asegurado.
- d) Robo: se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 166 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- e) Hurto: se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 161 del Código Penal).

Cláusula 2 - Riesgo Cubierto

De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado:

- a) La suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático por personas no autorizadas mediante la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito del Asegurado que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda; previamente extraviada y/o hurtada y/o robada, siempre y cuando la extracción se haya producido en el período de tiempo comprendido desde el extravío y/o hurto y/o robo hasta 72 horas posteriores a la fecha en que el Asegurado denuncia el extravío y/o hurto y/o robo a la Red a la cual pertenece o a quien ésta indique a los fines de la anulación de la Tarjeta de Débito o Crédito.
- b) La suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático por el Asegurado mediante la utilización de la Tarjeta de Débito o Crédito y que le haya sido robada dentro del Cajero Automático o a la salida del mismo, hasta un límite de distancia de 300 metros y dentro de los 15 minutos de efectuada la extracción.

La cobertura prevista en la presente se otorga bajo la condición de que el extravío y/o hurto y/o robo de la Tarjeta de Débito o Crédito y la extracción de dinero en efectivo del Cajero Automático hayan ocurrido durante el período de vigencia de la presente cobertura.

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cláusula 3 - Límites de Indemnización

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar como máximo, por cada evento de las características descritas en la Cláusula 2° precedente, hasta el importe que surja de aplicar los siguientes porcentajes a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda:

- Primer evento: 100%
- Segundo evento: 50%
- Eventos subsiguientes: sin cobertura.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de Tarjetas de Débito o Crédito afectadas por dicho evento.

De esta forma, el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por cada año de vigencia de la cobertura será del 150% de la Suma Asegurada.

Cláusula 4 - Exclusiones

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Comunes, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) La pérdida económica resultante de la utilización de cualquier Tarjeta de Débito o Crédito emitida a favor del Asegurado sin que éste haya solicitado la emisión, salvo que se trate del reemplazo o renovación de una Tarjeta de Débito o Crédito.
- b) La pérdida económica debido al uso de una Tarjeta de Débito o Crédito por parte de una persona autorizada con la intención de defraudar al Asegurado.
- c) Cualquier pérdida económica que se produzca respecto de una Tarjeta de Débito o Crédito no incluida expresamente en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

Cláusula 5 – Cargas del Asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Luego de haber advertido o de haber ocurrido el extravío y/o hurto y/o robo de la Tarjeta de Débito o Crédito, deberá requerir de inmediato su anulación a la Red a la cual pertenece o a quien ésta indique y, además deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.
- b) Luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático, el Asegurado deberá efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.



Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cláusula 6 - Denuncia del Siniestro

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también los extractos bancarios o cualquier otra documentación que avale la pérdida económica reclamada.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE ROBO DE IDENTIDAD

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

De acuerdo a los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado los gastos documentados provenientes de las gestiones y tramitaciones necesarias a efectos de subsanar las consecuencias producidas por el Robo de Identidad sufrido por el Asegurado durante la vigencia de la presente cobertura.

Se entiende por Robo de Identidad al uso no autorizado e ilegal de la información personal del Asegurado, es decir su nombre, sus datos personales, su Cédula de Identidad, Documento Nacional de Identidad o Pasaporte (vigentes en todos los casos), con el fin de obtener un préstamo y/o abrir una línea de crédito y/o una cuenta bancaria a su nombre.

Se cubrirán exclusivamente los gastos en los que incurra el Asegurado dentro de los veinticuatro (24) meses de ocurrido el Robo de Identidad:

Los gastos que se cubrirán son exclusivamente los siguientes:

1. Gastos Legales: Se reembolsarán los gastos razonables en los que incurra el Asegurado, hasta la suma asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda, para el pago de honorarios de abogados y aranceles judiciales con motivo de:
 - a) Defensa en demandas civiles efectuadas al Asegurado por una persona o entidad crediticia o comercial, que pretenda el cobro de bienes no comprados, servicios no recibidos o deudas no incurridas por el Asegurado, todo ello como resultado del Robo de Identidad.
 - b) Defensa en juicios penales por cargos presentados contra el Asegurado como resultado del Robo de Identidad.
 - c) Apelar cualquier sentencia judicial civil o penal impuesta contra el Asegurado como resultado del Robo de Identidad.
 - d) Corregir u objetar la exactitud o integridad de la información disponible del Asegurado en los reportes crediticios emitidos por entidades financieras o por empresas dedicadas a la registración y análisis de antecedentes crediticios.
2. Salarios Caídos: El Asegurador reembolsará los salarios caídos del Asegurado, con motivo del tiempo de trabajo consumido exclusivamente como resultado de las gestiones y tramitaciones requeridas por el Asegurado para corregir sus registros financieros alterados como consecuencia del Robo de Identidad. El pago de los salarios caídos incluye la compensación por los días de trabajo parcial o totalmente impagos, pero excluyendo días de vacaciones, enfermedades, el tiempo consumido del trabajo autónomo o por cuenta propia del Asegurado o cualquier adicional que reconozca el empleador por presentismo. La suma asegurada máxima diaria y la cantidad de días caídos máximos indemnizables por el Asegurador por esta cobertura se establecerán en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

3. Gastos Varios: Se cubrirán los siguientes gastos en los que incurra el Asegurado, hasta el máximo indicado para todos y cada uno de ellos en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda:

- a) Costos incurridos para la nueva tramitación de solicitudes de préstamos u otros créditos o para la apertura de cuentas bancarias, que hubieran sido rechazadas exclusivamente por la existencia de información incorrecta como resultado del Robo de Identidad.
- b) Costos de certificaciones notariales, llamadas de larga distancia y correos certificados razonablemente incurridos como consecuencia de las gestiones y tramitaciones requeridas por el Asegurado para reportar el Robo de Identidad o para corregir los registros financieros alterados como consecuencia del Robo de Identidad.
- c) Costos incurridos para verificar la exactitud o integridad de la información disponible en los reportes crediticios emitidos por entidades financieras o por empresas dedicadas a la registración y análisis de antecedentes crediticios.
- d) Costos incurridos para la emisión de hasta cuatro (4) reportes crediticios de una entidad financiera o empresa dedicada a la registración y análisis de antecedentes crediticios. Se cubrirán sólo los reportes crediticios solicitados con posterioridad a la fecha en que el Asegurado tome conocimiento del Robo de Identidad.

Cláusula 2 - Límites de Indemnización

Los límites máximos de indemnización de cada una de las coberturas de la presente Condición Específica a los que se hace referencia en la Cláusula 1 precedente, son aplicables para cada evento o Robo de Identidad ocurrido durante la vigencia de la cobertura.

En adición a ello, se establece un límite máximo de indemnización a cargo del Asegurador para toda la vigencia de la cobertura, independientemente de la cantidad de Robos de Identidad cubiertos, y que se indicará en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

Cláusula 3 – Exclusiones

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Comunes, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Cualquier acto deshonesto, criminal, malicioso o fraudulento cometido por el Asegurado o por sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o si el Asegurado o sus familiares hubieran tenido conocimiento y hubieran ocultado cualquier información o hechos relacionados con el Robo de Identidad cubierto por la presente.
- b) Lucro cesante o pérdida de beneficios, salvo lo previsto respecto de Salarios Caídos.
- c) Cualquier daño psíquico, enfermedad, muerte, incapacidad, shock, angustia mental o daño cerebral, como así también los gastos que cualquiera de estas situaciones conlleve.

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

- d) Gastos incurridos por Robos de Identidad que hubieran ocurrido con anterioridad al comienzo de la presente cobertura.
- e) Gastos incurridos luego de los veinticuatro (24) meses de ocurrido el Robo de Identidad.
- f) Pérdidas monetarias del Asegurado consecuentes de la cancelación de los créditos obtenidos o consumos realizados en su nombre, como resultado del Robo de Identidad, sea o no legalmente responsable de los mismos.
- g) Pérdidas monetarias distintas de las detalladas en la Cláusula 1 de estas Condiciones Específicas.

Cláusula 4 - Franquicia a cargo del Asegurado

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, que serán de aplicación por cada Robo de Identidad ocurrido durante la vigencia de la cobertura, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

Cláusula 5 - Cargas del Asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Luego de haber advertido o de haber ocurrido el Robo de Identidad, el Asegurado deberá efectuar dentro de las 24hs hábiles siguientes, la correspondiente denuncia a las autoridades policiales y a la o las entidades financieras involucradas.
- c) Producido el siniestro, cooperar con el Asegurador en las gestiones y tramitaciones necesarias para su debida defensa legal, que pueda resultar necesaria con motivo del Robo de Identidad. Ello debe incluir la contestación de demandas judiciales, la asistencia a audiencias o juzgados y la provisión de la evidencia necesaria para esclarecer el Robo de Identidad.
- d) Permitir al Asegurador acceder a sus libros o registros contables o financieros y autorizar al Asegurador a obtener sus registros o reportes de crédito de terceros.
- e) En el caso de reclamar salarios caídos, facilitar prueba escrita del empleador donde consten las inasistencias impagas y probar asimismo que resultaba estrictamente necesario ausentarse del trabajo con motivo del Robo de Identidad.
- f) Remitir copia de cualquier demanda, notificación, citación reclamo o documentación legal recibida en conexión al Robo de Identidad.



Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cláusula 6 - Denuncia del Siniestro

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos, acompañar la denuncia efectuada a las autoridades policiales y a las entidades financieras involucradas. Deberá facilitar asimismo la documentación que se menciona en la Cláusula precedente y acompañar las constancias relacionadas con los gastos incurridos con motivo del Robo de Identidad.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE CARGO FRAUDULENTO

Cláusula 1- Definiciones

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) Tarjeta de Pago: Se entiende por Tarjeta de Pago a los efectos de esta cobertura a la tarjeta plástica de débito, crédito o compra, cuya finalidad es posibilitar a su titular efectuar operaciones de compra de bienes o servicios en los comercios e instituciones adheridos, con los alcances y/o limitaciones indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.
- b) Emisor de Tarjeta de Pago: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Pago, o que haga efectivo el pago.

Cláusula 2 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado por aquellos gastos no autorizados de los que el Asegurado es responsable por su Tarjeta de Pago perdida o robada, efectuados durante las horas anteriores a su primera denuncia del incidente al Emisor de su Tarjeta de Pago, indicadas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual.

El hecho descripto precedentemente se encontrará cubierto exclusivamente en la medida que haya ocurrido durante la vigencia de la presente cobertura, siempre bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

Cláusula 3 - Límites de Indemnización

El Asegurador asume esta obligación únicamente hasta la suma asegurada máxima establecida en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

Se podrá establecer un límite diferenciado de indemnización por acontecimiento y para todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

A tal efecto, se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

Cláusula 4- Exclusiones a la Cobertura

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Comunes, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado antes de las horas, indicadas en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual según corresponda, previas a su primera denuncia del incidente al Emisor de su Tarjeta de Pago.

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

- b) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago del Asegurado después de que el Asegurado denunció el incidente al Emisor de su Tarjeta de Pago.
- c) Gastos efectuados con la Tarjeta Pago del Asegurado si la misma no ha sido perdida o robada.
- d) Adelantos en efectivo efectuados con la Tarjeta de Pago perdida o robada del Asegurado.
- e) Gastos en los que incurrió algún residente del hogar del Asegurado, o una persona encomendada por él, empleando su Tarjeta de Pago.
- f) Gastos efectuados con la Tarjeta de Pago por los que el Asegurado no sea responsable bajo los términos y condiciones de su Tarjeta de Pago

Cláusula 5 - Franquicia a Cargo del Asegurado

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación Individual, según corresponda.

Cláusula 6 - Cargas del Asegurado

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) En caso de robo o pérdida de la Tarjeta de Pago, denunciar el acaecimiento del incidente sin demora al Emisor de su Tarjeta de Pago y, en caso de corresponder, a las autoridades policiales.
- b) Cumplir con todos los términos y condiciones bajo los cuales ha sido emitida la Tarjeta de Pago respectiva.

Cláusula 7- Denuncia del Siniestro

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también deberá poner a disposición la documentación que acredite la existencia de los cargos reclamados y su carácter fraudulento, aportando para ello la documentación que le facilite el Emisor de la Tarjeta de Pago.



Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

Cláusula 8- Pluralidad de los Seguros

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 5° de las Condiciones Generales Comunes, en caso de existir otros seguros más específicos cubriendo en todo o en parte el mismo riesgo, la presente cobertura sólo se aplicará en exceso de tales seguros y no en forma contributiva con los mismos.

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN A SEGUROS COLECTIVOS

En caso de contratación colectiva de este seguro, regirán las siguientes condiciones:

1 DEFINICIONES

A los fines de esta póliza colectiva, los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

Tomador: es la persona física o jurídica que suscribe el presente seguro y que mantiene una relación previa con las personas asegurables, distinta de la contratación del seguro.

Asegurado: son todas aquellas personas que forman parte del grupo regido por el Tomador, designadas como Asegurado en el respectivo Certificado de Incorporación Individual.

Certificado de Incorporación Individual: es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados que conforman este seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las prestaciones que la póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en la Condiciones Generales Comunes y en las respectivas Condiciones Específicas.

2 VIGENCIA DE LAS CONDICIONES PACTADAS

Es requisito para que este seguro pueda mantenerse en vigencia en las condiciones pactadas en materia de Sumas Aseguradas y de Primas, que la cantidad de Asegurados alcance por lo menos al mínimo indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza. Si en un determinado momento no se reuniera el mínimo antes mencionado, el Asegurador se reserva el derecho de modificar las primas pactadas. En este caso, el Asegurador notificará su decisión por escrito al Tomador con una anticipación mínima de treinta (30) días.

3 OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se compromete a:

- a) Informar al momento de ocurrida y/o conocida cualquier alta, baja y/o modificación relativa a los Asegurados mediante el envío en soporte magnético de un archivo con los datos mínimos requeridos por el Asegurador.
- b) Hacer entrega de los Certificados de Incorporación Individual a cada uno de los Asegurados.
- c) Denunciar al Asegurador las agravaciones/modificaciones del riesgo asumido.
- d) Denunciar al Asegurador todo evento presumiblemente cubierto por esta póliza.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

4 DUPLICADO DE PÓLIZA Y DE CERTIFICADOS - COPIAS

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

En caso de robo, pérdida o destrucción de esta póliza o de cualquier Certificado de Incorporación Individual, el Tomador o el Asegurado respectivamente, podrán obtener un duplicado en sustitución de la póliza o Certificado de Incorporación original. Las modificaciones o suplementos incorporados vía endoso o adenda, también integrarán este duplicado.

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza o del correspondiente Certificado de Incorporación Individual. Serán por cuenta de los solicitantes, los gastos que origine la extensión de duplicados y copias.

5 RESCISIÓN UNILATERAL

Se hace extensivo a los Certificados de Incorporación Individual lo establecido en el Cláusula 8 (Rescisión Unilateral) de las Condiciones Generales Comunes en relación al derecho del Asegurado y del Asegurador a rescindir el correspondiente Certificado de Incorporación Individual sin expresar causas, resultando aplicable en todos sus términos lo allí establecido para ambas partes.

6 TERMINACIÓN DE LAS COBERTURAS INDIVIDUALES

Complementariamente a lo que estipulen las Condiciones Específicas de las coberturas contratadas, la cobertura individual de cada Asegurado caducará automáticamente al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando el Asegurado deje de pertenecer al grupo regido por el Tomador
- b) Cuando las cuentas en entidades financieras objeto del seguro sean dadas de baja
- c) Cuando las tarjetas objeto de cobertura sean dadas de baja por el Emisor
- d) Cuando se alcance el número máximo de eventos cubiertos, indicado en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación Individual dentro de la vigencia anual de la póliza
- e) Cuando se hubiere consumido totalmente la Suma Asegurada de acuerdo con lo que se establece en cada Condición Específica
- f) Cuando se produzca la caducidad del Certificado de Incorporación Individual del Asegurado
- g) Cuando la póliza quede rescindida según lo estipulado en la Cláusula 8 (Rescisión Unilateral) de estas Condiciones Generales Comunes

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por

- Robo
- Asalto
- Hurto
- Defraudación

Los daños derivados de los hechos disponibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N 1160/97), en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

- Cláusula 160- Apropiación
- Cláusula 161- Hurto
- Cláusula 162- Hurto Agravado
- Cláusula 164- Hurto Especialmente Grave
- Cláusula 165- Hurto Agravado En Banda
- Cláusula 166- Robo
- Cláusula 167- Robo Agravado
- Cláusula 168- Robo Con Resultado De Muerte O Lesión Grave
- Cláusula 169- Hurto Seguido De Violencia
- Cláusula 187- Estafa
- Cláusula 192- Lesión De Confianza

El texto de la presente cláusula denominada “**Clausula de Adecuación al Código Penal**”, ha sido inscripto en el Registro Público de Pólizas de Seguros que obra en la Superintendencia de Seguros, de Conformidad a lo Dispuesto por La Resolución Ss.Rp. N 344/03 de Fecha 23 de diciembre de 2003 y se autoriza su Inclusión a todos los modelos de pólizas registrados en esta Autoridad de Control por la Compañía Recurrente.

CLÁUSULA DE COBRANZA

RÉGIMEN DE COBRANZA DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES CON CLÁUSULAS SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

Por medio de la presente la Compañía establece el siguiente régimen en el cobro de los premios de los contratos de seguros de ramos elementales o patrimoniales exceptuándose planes de seguros de la sección caución:

- a) El premio se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se halla emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere entre el mismo y el asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premio que

Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

por cualquier conducto y ocasión realice y obtenga el asegurador en tanto existan saldos pendientes. Si el pago del premio único no se efectuare oportunamente el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

b) La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto en defecto de convenio entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de (1) un mes. La rescisión no se producirá si el premio fue pagado antes del vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.

c) El saldo del premio podrá ser financiado en cuotas mensuales iguales y consecutivas a contar desde la fecha establecida para el pago de la cuota inicial. Las cuotas podrán ser instrumentales en pagares u otros instrumentos que la ley permita cuyas fechas de vencimiento deben de coincidir con las del vencimiento de las de las cuotas. El premio documentado por medios de pagares no produce novación de deuda. En todos los casos en que el asegurado reciba indemnización por daño total o pérdida total deberá pagar el premio integro.

d) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las cuarenta y ocho horas (48) del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que se operara del pleno derecho, sin necesidad de protesto o interpretación judicial o extra judicial y el asegurador no será responsable por cualquier siniestro ocurrido durante la suspensión de la cobertura. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el asegurado el importe del premio correspondiente al período transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la cobertura de la póliza será inmediata una vez cumplida con la siguiente condición: la regularización de las cuotas impagadas o vencidas.

e) En caso de rescisión del contrato, el asegurador podrá gestionar el cobro judicial del premio proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto hasta el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión del cobro judicial del saldo adeudado no modificara la rescisión de la póliza estipulada precedentemente.

f) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vencimiento de la vigencia establecido en el original de póliza.

CLÁUSULA DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA

En razón de contratarse esta póliza en dólares estadounidenses, el Asegurado se compromete al pago del premio en esta moneda, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.



Registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 59-0049 – Conforme Nota SS.SG. N° 381/2025 de Fecha 04/08/2025.-

La liquidación del siniestro se hará con el principio general de que en ningún caso la indemnización resultante podrá provocar un enriquecimiento por parte del Asegurado, sino que solamente equivaldrá a la reposición o reparación de los bienes dañados, de acuerdo a las condiciones contractuales de póliza.

Subsidiariamente, de existir impedimento legal para ello, ambas partes cumplirán su obligación en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco Central del Paraguay el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza